



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

**JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 1 DE ALICANTE**

*Sentencia 223/2014, de 23 de diciembre de 2014*

*Rec. n.º 393/2014*

**SUMARIO:**

**Incidente concursal. Separación de créditos de la masa y reconvención sobre reintegración de la masa. Cesión de crédito litigioso, considerada ineficaz por perjudicial por la administración concursal. Actos ordinarios.** La exclusión de la reintegración por tratarse de actos ordinarios se trata de un excepción que aparece en el derecho concursal anglosajón donde se configura como uno de los factores negatorios de las *fraudulent preferentes* y de la que se han hecho eco la doctrina y la jurisprudencia al aplicar el derecho de quiebras derogado por LC para suavizar el rigor de la sanción de nulidad, encuadrándose en esta categoría de «actos ordinarios» por los comentaristas las operaciones que conforman el tráfico cotidiano y habitual de la empresa, sobre todo refiriéndose a pagos de salarios, de suministros de energía o materiales imprescindibles para la marcha de la mercantil, o las operaciones de descuento al ser propia del tráfico. Con ello, la ley pretende evitar la ineficacia de actos anteriores a la declaración de concurso, que se habrían realizado ya se fuera a declarar el concurso posterior o no, y que por lo tanto no podían evitarse a riesgo de paralizar la actividad profesional o empresarial del deudor. Se exige la concurrencia de una doble condición: debe tratarse de actos ordinarios ligados a la actividad empresarial del deudor concursado y, además, deben haber sido realizados en condiciones normales.

**PRECEPTOS:**

Ley 22/2003 (Concursal), arts. 40, 71, 73.3, 74 y 76.

**PONENTE:**

*Don Rafael Fuentes Devesa.*

**JUZGADO DE LO MERCANTIL NUM UNO DE ALICANTE C/Pardo Gimeno, 43**

Tlno.965936093-4-5-6

Alicante

Procedimiento: Incidente de separación y reintegración núm. 393/2014 Concurso núm. 392/2012 Parte demandante: Sebastian Valentin Procurador:ROSARIO MARCOS FILIU AbogadoSR.VAZQUEZ MARQUEZ Parte demandada: CASTELLO CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS SL Procurador:FRANCISCO GARCIA MORA  
Abogado: JOSE PASCUAL POVEDA MAESTRE  
AdmonConcursal ; JOSE LUIS GARCIA-CAÑADA



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

### **SENTENCIA**

En Alicante, a 23 de diciembre de dos mil catorce

El Ilmo Sr. Rafael Fuentes Devesa, Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil núm. Uno de Alicante, ha visto los presentes autos de incidente concursal promovidos por Sebastian Valentin ,representada por el procurador Sr. ROSARIO MARQUEZ FILIU y asistido del letrado Sr contra CASTELLO CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS SL, que no comparece, y la Administración Concursal sobre separación de créditos de la masa, y la reconvención formulada por la Admon Concursal contra Sebastian Valentin , representada poreal procurador Sr. ROSARIO MARQUEZ FILIU y asistido del Sebastian Valentin y contra CASTELLO CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS SL, no comparece, sobre reintegración de la masa , y a la vista de los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Que la meritada representación de la parte actora formuló demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimo pertinentes, solicitaba que se dictara sentencia por la que se acuerde la entrega al actora de la suma pagada por ALISEDA SA en cumplimiento de la sentencia dictada en los autos 1851/2011 del Juzgado de Primera Instancia num 9 de Alicante , declarando ser dicha cantidad propiedad del reclamante , así como sus intereses y accesorios, dimanados del procedimiento, acordando en su caso la separación de la masa de expresado crédito

#### **Segundo.**

Que admitida a trámite, se dispuso el emplazamiento de la/s parte/s demandada/s para que en el término legal, compareciere/n en autos y contestara/n aquélla, y se notifico la incoación del incidente a todas las partes personadas a los efectos previstos en el art. 193.2 LC , no personándose la concursada, verificándolo en tiempo y forma la Admón Concursal que previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimo pertinentes, se opuso , formulando reconvención contra la concursada y Sebastian Valentin interesando se declarela rescisión de la cesión de crédito litigioso realizada mediante documento privado fechado el 10 de enero de 2012 entre CASTELLO CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS SL y Sebastian Valentin y estando consignado en la cuenta del Juzgado el dinero correspondiente al crédito referido, proceda a su transferencia a la cuenta intervenida por la administración concursal y por tanto a su reintegración a la masa del concurso Dado traslado de la reconvención a las partes demandadas, no se persona la concursada, se opone Sebastian Valentin , previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimo pertinentes

#### **Tercero.**

Precluido el trámite de contestación a la reconvención, e interesada la práctica de prueba, conforme al art 194 LC en la redacción dada por RDL 3/2009, se acordó vista y practicada la declarada pertinente, quedaran los autos vistos para sentencia



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

#### **Cuarto.**

En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos, excepto los plazos judiciales por la acumulación de señalamientos y asuntos concursales de preferente tramitación ascendiendo a 900 el número de asuntos registrados a fecha de dictado de la presente resolución

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **Primero. Planteamiento**

Se formula demanda incidental por Sebastian Valentin interesado que se acuerde la entrega al mismo de la suma consignada en este Juzgado procedente del pago efectuado por ALISEDA SA en cumplimiento de la sentencia dictada en los autos 1851/2011 del Juzgado de Primera Instancia num 9 de Alicante, declarando que dicha cantidad es propiedad del actor en virtud de cesión de crédito litigioso realizada por CASTELLO CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS SL ( en adelante CASTELLO ) el 10 enero 2012, acordando en su caso la separación de la masa de expresado crédito Frente a ello la administración concursal de la mercantil CASTELLO CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS SL se opone por considerar ineficaz esa cesión por perjudicial con la formulación de reconvenición en ejercicio de la acción de reintegración, solicitando que la suma consignada correspondiente al crédito cedido se reintegre a la masa del concurso La concursada CASTELLO CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS SL permanece silente Se trata, en definitiva, de resolver la suerte de unas sumas consignadas en este Juzgado procedentes de otro órgano judicial, y que traen causa del pago por un tercero a la concursada Por razones lógicas debe ser analizada en primer lugar la rescisión por perjudicial, pues su éxito implicaría la desestimación de la demanda inicial, ya que el título esgrimido por el actor para separar, y hacer suyas esas sumas pagadas por el tercero a la concursada es la cesión de crédito litigioso concertada con ésta antes de la declaración de concurso. Cesión pro solvendo con virtualidad bastante para producir el efecto traslativo del crédito cedido, ya que esta eficacia traslativa no solo se predica de la cesión pro soluto sino también de la realizada para pago ( STS 25 febrero 2014 , con cita de las previas de 6 noviembre y 11 febrero 2013 ) Cesión que se impugna en vía reconvenicional, sin que se aprecie ningún obstáculo procesal para ello cuando lo que ésta cuestiona es la eficacia del título en el que se apoya el actor para el ejercicio de esa especie de acción de separación entablada, pues lo que pretende el actor es que se declare que ese crédito litigioso (ahora ya monetizado en una suma consignada judicialmente) no forma parte de la masa activa al habersele cedido a su favor antes de la declaración de concurso, de manera que ese importe forma parte de su patrimonio (del actor) y no de la masa activa del concurso.

Se descarta la queja de la parte reconvenida, que se apoya en una prioridad de su acción inexistente, ya que no hay obstáculo temporal en entablar la rescisión concursal en fase de liquidación, y precisamente ahora es cuando tiene sentido al pretender el actor hacer valer la cesión de créditos, que había permanecido "hibernada" hasta finales de enero de 2014, y de la que por referencias la AC admite tener noticias en julio/septiembre 2013

#### **Segundo. Marco fáctico relevante.**

De las alegaciones de las partes, conformes parcialmente, documental (que si no se dice lo contrario se entenderá que es la anexada por AC) e interrogatorio del otrora



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

administrador societario de la concursada y del que fuera encargado de contabilidad, se desprenden los siguientes datos relevantes:

i) el actor Sebastian Valentin ha prestado servicios de asesoramiento jurídico a CASTELLO CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS SL de forma prolongada, remontándose las relaciones al año 2006 cuanto menos, con el pago de una iguala bimensual de 2.000 euros, al margen de las sumas correspondientes a los litigios judiciales entablados (no controvertido, testifical e interrogatorio de la concursada),

ii) en documento privado fechado a 10 enero de enero de 2012 Sebastian Valentin y CASTELLO CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS SL " al objeto de atender el pago de los servicios profesionales, prestados y que se presten"convienen, la cesión " en concepto de provisión de fondos"del crédito litigioso por importe de 110.546,06 euros que la segunda mantiene contra la mercantil ALISEDA SA reclamado en juicio ordinario nº 1851/2009 seguido ante el JPI nº 9 de Alicante, pactándose que con cargo a dicho créditos el Sr Sebastian Valentin sería retribuido, hasta donde alcance, de aquellas actuaciones profesionales que se relacionan en anexo hasta su conclusión, y que si el crédito resultaba fallido o insuficiente CASTELLO asumía la obligación de pago de los honorarios no satisfechos, reiterando que la cesión era "salvo buen fin para atender el pago de provisiones" ( docnum 1 demanda) Recaída sentencia condenatoria de ALISEDA, tras ser confirmada por la AP en sentencia de 22 enero 2014, el Sr Sebastian Valentin notifica la cesión al deudor ALISEDA por burofax de 30/1/2014 ( docnum demanda) En la contabilidad de la concursada se reflejó la cesión como anticipo a cuenta ( exhibición de Libro Diario y Mayor y testifical del anterior contable)

iii) en fecha 10 enero de enero de 2012 CASTELLO CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS SL comunica al Juzgado mercantil su situación de insolvencia y el inicio de negociaciones ex art 5bis, siendo solicitado el concurso el 21 mayo y declarado por auto de 18 junio2012 ( docnum 1 y 2 R)

La comunicación y solicitud de concurso se firman por otro letrado distinto al actor, siendo otro despacho profesional el que asume el asesoramiento jurídico de CASTELLO CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURASSL en materia concursal (interrogatorio y docnum 2R)

iv) en el escrito de comunicación de créditos efectuado por Sebastian Valentin se reclaman las igualas correspondientes a los meses de abril 2010 y sucesivas ( docnum 1) , así como honorarios por asistencia en asuntos judiciales, siendo reconocidos como créditos concursales la suma de 235.445,08 euros ( docnum 2 y no controvertido)

v) no consta que CASTELLO CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS SL haya efectuado al Sr. Sebastian Valentin otras provisiones de pagos por los asuntos judiciales que le encomendaba

### **Tercero. Delimitación del acto impugnado**

Jurídicamente la cobertura normativa de la reintegración se encuentra en el art 71.1 y 4 LC que contempla supuestos de ineficacia funcional por resultar los actos realizados por el deudor en periodo sospechoso perjudiciales. Antes de su examen, conviene asentar varias cuestiones previas acerca del acto impugnado. La primera es que debe rechazarse la alegación de la AC relativa a la eficacia de la fecha del contrato privado por las siguientes razones:

En primer lugar, porque existe material probatorio - testifical y contabilidad- que da sustento y corrobora la certeza de la firma del documento en enero de 2012. El que no fuera previamente conocido por la AC por no ser debidamente informado de ello por la concursada ni



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

poder apercibirse de la contabilidad, cuya verificación fue dificultosa por incidencias informáticas (referidas en informe del art 74LC y si lo corrobora el que fue contable) no obsta a dicha conclusión . Y en segundo lugar, al invocarse como fundamento de la ineficacia el art 71 LC , se presupone la validez del acto impugnado, y ese presupuesto solo es posible si se admite como realizado el acuerdo en 2012, no si se toma como fecha la data por la oficina de correos en 2014, pues en este último caso el acto sería anulable por haberse realizado por la concursada sin sujeción al régimen de intervención/suspensión de facultades patrimoniales previsto en el art 40LC La segunda es que nos encontramos ante un acuerdo para pago de créditos concursales mediante cesión de activos (un crédito litigioso), pues no es cuestionado por las partes en este incidente, y que por ende, no objeto de debate, la condición de acreedor concursal del actor, sin que se haya alegado ni acreditado que ostente créditos contra la masa por servicios de asesoramiento pendiente concurso La tercera, y conectada con la anterior, es que la AC no invoca como fundamento de su pretensión rescisoria la presunción de pago anticipado (art 71.2), por lo que debe considerarse que los entiende devengados antes del 10 enero de 2012, sin que sea clara la postura del demandado reconvenido, ya que parece mantener que esa dación era tanto para pago de servicios profesionales ya prestados, y asimismo como anticipo para el desarrollo de actividades pendientes, no obstante, sin discriminar qué importe corresponde a cada una de ellos. Es más, en el fundamento de derecho sexto de su demanda asume que los 110.000 euros cuestionados se deben aplicar a satisfacer créditos de vencimiento anterior al concurso. En todo caso esa imposibilidad de discriminar qué cantidad corresponde a pagos anticipados a cuenta de honorarios aún no fijados, y cuál a honorarios ya devengados, impide tener por acreditada esta afirmación, sin que ello implique perjudicar al demandado reconvenido que la invoca, sino que, al contrario, le beneficia, pues si así fuere - en vía de hipótesis- lo que provocaría es la aplicación de la presunción iuris et iure de perjuicio a esos anticipos ( art 71.2 ) si la fecha de vencimiento fuera posterior a la declaración de concurso En cuarto lugar, aclarar que la no inclusión en el inventario de la concursada del crédito frente a ALISEDA no implica reconocimiento por la AC de la cesión de crédito a favor del reconvenido, pues (i) el inventario carece de eficacia declarativa siendo meramente informativo, por lo que no fija el activo de manera inmodificable y(ii) no se incluyó porque se consideraba -por error- que en ese litigio la posición activa la ostentaba ALISEDA y no la concursada, según consta en la relación de litigios pendientes y ficha del acreedor ALISEDA ( doc nº 3 y 4 )

#### **Cuarto. La rescisión de la cesión para pago**

Nos encontramos, pues ante una cesión para pago de créditos litigiosos efectuada el 10 enero de 2012 siendo el concurso declarado el 18 junio de ese año, tras previa comunicación de negociaciones el 10 de enero de 2012

No discutido el elemento temporal, en cuanto al requisito objetivo cuestionado ha tenido éxito su definición como "sacrificio patrimonial injustificado " ( STS de 27 de octubre de 2010 , haciéndose eco de la SAP de Barcelona de 6 de febrero de 2009 ). Enseña la sentencia del TS de 8 noviembre de 2012 que para "determinar qué debe entenderse por "acto perjudicial para la masa activa", ... hay que analizar el acto en el momento de su ejecución, proyectando la situación de insolvencia de forma retroactiva. Es decir si con los datos existentes en el momento de su ejecución, el acto se habría considerado lesivo para la masa activa en la hipótesis de que esta hubiese existido en aquella fecha" y añade que "los actos del concursado que implican una "disminución injustificada de su patrimonio" caen en el régimen de la reintegración (en este sentido, como afirma la sentencia 210/2012, de 12 de abril , "no existe discrepancia alguna a nivel doctrinal ni en las decisiones de los Tribunales de que en todo caso



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

son perjudiciales los que provocan un detrimento o disminución injustificada del patrimonio del concursado"), pero ello no supone que no puedan ser rescindidos otros actos que, sin afectar negativamente al patrimonio del concursado, perjudiquen a la masa activa, como acontece con los que alteran la par condicio creditorum (paridad de trato de los acreedores)" de manera "...la expresión "actos perjudiciales para la masa activa" permite distanciar la idea del perjuicio de la de disminución y la del patrimonio del deudor de la de la masa pasiva, ya que la Ley no dispone la rescindibilidad de los actos que suponen una disminución del patrimonio del deudor sino de los que son perjudiciales para la masa activa. Los que, a la postre, suponen un sacrificio patrimonial injustificado (en este sentido, sentencias 548/2010, de 16 de septiembre , 662/2010, de 27 de octubre , 801/2010, de 14 de diciembre , y 210/2012, de 12 de abril )".

En la sentencia de 629/2012, de 26 de octubre expone el TS cuándo y en qué medida los pagos pueden tener esta consideración de perjudiciales para la masa, doctrina reiterada en la reciente sentencia de 24 julio 2014.

Tras sentar que el perjuicio " puede entenderse como un sacrificio patrimonial injustificado, en cuanto que tiene que suponer una aminoración del valor del activo sobre el que más tarde, una vez declarado el concurso, se constituirá la masa activa ( art. 76 LC ), y, además, debe carecer de justificación" en el caso de los pagos recuerda que " aunque conllevan una disminución del haber del deudor y reducen la garantía patrimonial de los acreedores, no por ello se pueden considerar todos ellos perjudiciales para la masa. Su justificación viene determinada, en primer lugar, por el carácter debido de la deuda satisfecha, así como por su exigibilidad. Carece de justificación abonar un crédito no debido o que no sea exigible.

Por ello, en principio, un pago debido realizado en el periodo sospechoso de los dos años previos a la declaración de concurso, siempre que esté vencido y sea exigible, por regla general goza de justificación y no constituye un perjuicio para la masa activa. Sin embargo, ello no excluye que en alguna ocasión puedan concurrir circunstancias excepcionales (como es la situación de insolvencia al momento de hacerse efectivo el pago y la proximidad con la solicitud y declaración de concurso, así como la naturaleza del crédito y la condición de su acreedor), que pueden privar de justificación a algunos pagos en la medida que suponen una vulneración de la par condicio creditorum".

Por todo ello, y a partir del principio quisumreceptitnullumviderefraudemfacere (quien cobra lo que es suyo no defrauda) proyectado sobre la rescisión concursal, sienta el principio de que "cuando se paga algo debido y exigible no puede haber perjuicio para la masa activa del posterior concurso de acreedores del deudor, salvo que al tiempo de satisfacer el crédito estuviera ya en un claro estado de insolvencia, y por ello se hubiera solicitado ya el concurso o debiera haberlo sido".

Aquí, y según lo antes expuesto, y tomando como hipótesis más favorable al demandado reconvenido, que lo que se pretende satisfacer mediante la cesión para pago del crédito litigioso fuera un crédito real, vencido y exigible del letrado Sr. Vázquez, vemos como simultáneamente se comunica por el deudor CASTELLO la situación de insolvencia y que ha iniciado negociaciones para obtener una propuesta anticipada de convenio No cuestionada esa insolvencia en ese momento del deudor, la conclusión no puede ser otra, como dice el TS en la mentada sentencia que "...apreciar la vulneración de la par condicio creditorum , porque en esas circunstancias está más justificado la declaración de concurso y el sometimiento de todos los acreedores a la regla de paridad de trato, que el pago a uno de los acreedores, en detrimento de las perspectivas de cobrar del resto " Cesión de activo, que aunque litigioso, lo que busca es evitar que quede integrado en la masa activa, de manera que una vez consolidado, se aplique íntegramente a un acreedor determinado, a modo de garantía de ese crédito previo, pues no olvidemos la proximidad que tiene la cesión de créditos con la prenda de créditos, por lo que la



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

ratio del art 71.3.2LC refuerza la apreciación de perjuicio Si ello ya fuera bastante, dado que el perjuicio se aprecia de manera objetiva, reseñar que no es creíble que la situación de insolvencia fuera desconocida para el acreedor. Aunque el reconvencido no es el letrado director de la solicitud de concurso, a nadie se le escapa que, tratándose de un letrado de confianza de la deudora, con más de un lustro de relación profesional, lo habitual es que fuera informado de una cuestión tan trascendental como la preparación de un concurso, con su fase previa de negociación para obtención de un convenio anticipado. Pero no solo eso sino que la ausencia de liquidez que impedía a CASTELLO atender regularmente sus obligaciones de pago las sufría ya el letrado en enero de 2012, que como proveedor de servicios jurídicos de manera estable ya había dejado de cobrar las iguales desde mayo 2011 Afirmado el sacrificio patrimonial, procede ahora verificar si estaba justificado Se alega que esa cesión de créditos litigiosos estaba justificada ya que permitió la continuación de la actividad profesional del Sr. Sebastian Valentin ; mantenimiento de servicios profesionales que se reveló sumamente beneficiosa para la concursada al concluir de manera satisfactoria algunos de los procedimientos pendientes. Lo que se viene a decir -empleando la terminología del TS- es que es ese sacrificio patrimonial estaba por ello justificado.

El argumento no es atendible, pues no concuerda con los principios concursales en materia contractual: la vigencia el contrato de prestación de servicios no se ve afectado por la declaración de concurso, sirviendo de contrapartida a ese sacrificio del prestador de servicios postconcurso la retribución de esas prestaciones con cargo a la masa (art 61.2) Si los honorarios a percibir por el letrado por esos servicios postconcursoales se calificaron, o no, como créditos contra la masa es ajeno a esta litis, ni una incorrecta calificación crediticia, en su caso, permite alterar la naturaleza del sacrificio patrimonial producido el 10 enero 2012

**Quinto. La exclusión de la reintegración por tratarse de actos ordinarios**

Acerca de esta delimitación negativa de la acción de reintegración concursal en sentencia de este Juzgado de 18 de marzo de 2008 se dijo que la exégesis del precepto pone de manifiesto que deben concurrir acumuladamente dos circunstancias: 1º) Que se trate de actos ordinarios de la actividad profesional o empresarial del deudor, y 2º) Que se trate de actos realizados en condiciones normales.

Se trata de un excepción que aparece en el derecho concursal anglosajón donde se configura como uno de los factores negatorios de las "fraudulent preferentes" y de la que se ha hecho eco la doctrina (entre otros Sancho Gargallo o Rojo) y la jurisprudencia al aplicar el derecho de quiebras derogado por LC para suavizar el rigor de lasanción de nulidad (entre otras STS de 28 de octubre de 1996 ), encuadrándose en esta categoría de "actos ordinarios" por los comentaristas las operaciones que conforman el tráfico cotidiano y habitual de la empresa, sobre todo refiriéndose a pagos de salarios, de suministros de energía o materiales imprescindibles para la marcha de la mercantil, o las operaciones de descuento al ser propia del tráfico ( STS 12 noviembre 1977 ) La sentencia mentada de 26 de octubre de 2012 del Tribunal Supremo expone que "Con ello, la ley pretende evitar la ineficacia de actos anteriores a la declaración de concurso, que se habrían realizado ya se fuera a declarar el concurso posterior o no, y que por lo tanto no podían evitarse a riesgo de paralizar la actividad profesional o empresarial del deudor.

El precepto exige la concurrencia de una doble condición: deben tratarse de actos ordinarios ligados a la actividad empresarial del deudor concursado y, además, deben haber sido realizados en condiciones normales.

En este caso, podemos entender que para una sociedad como la deudora concursada, que explota un negocio de fabricación de aparatos de telefonía móvil, el pago de los servicios



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

de reparación y asistencia técnica, como son los prestados por Postventa, es un acto normal ligado a su actividad empresarial. Pero no cabe concluir que fuera realizado en condiciones normales, pues está reconocido que el pago del crédito se hizo después de que la acreedora hubiera solicitado su concurso de acreedores, para conseguir el desistimiento, y sin que ello evitara que al cabo de pocas semanas se volviera a pedir el concurso, esta vez a instancia de la propia deudora."

En el caso presente, no parece que el pago de los servicios profesionales de letrado se pueden calificar como "actos ordinarios" de una promotora/contratista de obras, máxime si atendemos a precedentes de la llamada jurisprudencia menor, como la SAP de Murcia de 23/03/2009 que señala que "esos "actos ordinarios" deben referirse a aquellas operaciones de carácter necesario o de contenido ineludible para el ejercicio de la correspondiente actividad empresarial"

En todo caso, aun asumiendo una lectura amplia como la patrocinada por la SAP de Valladolid de 7 de mayo de 2009 según la cual " Por "actos ordinarios" podemos entender los propios del giro o tráfico del deudor concursado así como los generados por el mantenimiento de su centro de actividad, excluyéndose los que no pertenezcan al ámbito de la actividad propia de la empresa y los de gestión extraordinaria, tal y como indica la SAP Barcelona de 8 de enero de 2.009 .

En este sentido, podemos admitir que el pago a un proveedor de un crédito vencido y exigible puede considerarse un acto ordinario" es difícil admitir que se trate de un acto realizado en condiciones de normalidad, que supone, según la SAP de Murcia citada, la exclusión "...de aquellas meramente ocasionales o coyunturales precedidas por concretos criterios de oportunidad" . Y ello porque se presenta como excepcional modo de asegurar el pago de los servicios profesionales del letrado reconvenido, ya que no se ha conseguido probar, ni siquiera se alega, que fuera habitual en la práctica comercial con CASTELLO (que es la relevante a estos efectos) la realización de provisiones de fondos ni mucho menos, de la cesión para pago de créditos litigiosos, ni tampoco con otros prestadores de servicios, al no existir prueba alguna al respecto, por lo que las alegaciones sobre la cesión de créditos como mecanismo habitual de pago en el sector no dejan de ser alegaciones abstractas desconectadas del caso concreto que nos ocupa En definitiva, nos encontramos ante un acto que escapa a la normalidad, y cuya singularidad se aprecia tanto atendiendo respecto a la dinámica comercial anterior entre las partes (no consta precedente alguno) como acudiendo a la discriminación o agravio comparativo respecto de otros acreedores (no consta idéntico trato a otros) , unido a la forma de llevarse a cabo (cesión para pago de un crédito litigioso) en un contexto preconcursal, con conocimiento de la situación de insolvencia del deudor, o cuanto menos de sus evidentes dificultades para atender de manera ordenada y regular el pago de sus obligaciones

#### **Sexto. Efectos de la reintegración**

Cuando la rescisión afecte tan sólo al pago surge para el receptor del dinero pagado la obligación de restituirlo, con los intereses, y consiguiente su derecho de crédito, que por ser anterior a la apertura del concurso tiene la consideración de concursal, sin que sea de aplicación el art. 73.3 LC . Si el dinero no se ha percibido por el demandado -como aquí ocurre-, lo que desaparece es el derecho a hacerlo suyo, sin que implique reconocimiento de crédito a favor del demandado reconvenido, pues éste al comunicar su crédito debió insinuarlo en su totalidad al no la cesión impugnada por soluto sino pro solvendo En consecuencia, procede reintegrar a la masa activa la suma correspondiente al crédito litigioso cedido en enero de



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

2012, con desestimación de la acción de separación entablada al devenir ineficaz la cesión de créditos en la que se ampara

**Séptimo. Costas**

Atendida las dudas suscitadas, cada parte abonara las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad ( art. 394 de la L.E.C .)

Vistos los preceptos legales y de más de aplicación al caso,

**FALLO**

Que desestimando la demanda interpuesta por Sebastian Valentin contra CASTELLO CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS SL y la administración concursal y estimando la demanda reconvenzional interpuesta por la administración concursal contra la concursada CASTELLO CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS SL y Sebastian Valentin debo declarar la rescisión de la cesión de crédito litigioso realizada mediante documento privado fechado el 10 de enero de 2012 entre CASTELLO CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS SL y Sebastian Valentin , y acordar la reintegración a la masa del concurso del importe de ese crédito cedido Procedase a la trasferencia a la cuenta intervenida por la administración concursal del importe de ese crédito consignado en la cuenta judicial de este Juzgado Cada parte abonara las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad Llévese testimonio del fallo de la presente resolución a la sección tercera para constancia Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial a interponer ante este Juzgado en el plazo de 20 días ( art. 197 LC ) Para la apelación será necesario previo depósito de la suma de 50 Euros que deberá ingresar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado abierta en el Grupo Santander consignando como código02 y como concepto "pago recurso de apelacion", sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso ( artículos 451 y 452 de la LECn y Disposicion adicional Decimoquinta de la LOPJ añadida por la LO 1/2009 de 3 de noviembre).Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez

**PUBLICACIÓN.-**A la presente resolución se le ha dado la publicidad prevista por las leyes. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.